



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000004919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito respetuosamente me envíen, digitalizada, la siguiente información pública de oficio a mi correo electrónico, ya que no lo he localizado en el micrositio de transparencia del portal web de la Alcaldía Benito Juárez. Se solicita con la leyenda o referencia correspondiente que cumpla con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Formato registrado e ingresado en ese Órgano Político Administrativo de cada una de las manifestaciones de construcción Aviso de terminación de obra y Autorización de Uso y Ocupación para:

La obra nueva registrada con el folio FBJ-0004-18 y la registrada en el folio FBJ-0006-18

Ya que tampoco aparecen estos folio en la base de datos entregada en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0576/2018

Se informe y confirme expresamente, que la información que se proporcione es la más actualizada dentro de todas las unidades administrativas internas de la alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación:

“Correo electrónico”

II. El 12 de marzo de 2019, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000004919 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.
[...].” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [004919.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del sujeto obligado.
- Oficio **DDU/2019/507**, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto le informo que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al peticionario, la búsqueda fue realizada tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, como en los expedientes físicos del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es remitida a esta área, respecto de asuntos de su competencia que son turnados por la Ventanilla Única de esta Alcaldía, dando como resultado que no se encontró dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido de la Ventanilla Única algún expediente con Registro de Manifestación, Licencia, o algún otro documento con **folio FBJ-004-18 y Folio FBJ-006-18**, motivo por el cual, no es posible proporcionar la información y documentos señalados en la solicitud de información.

[...]” (Sic)

III. El 02 de abril de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Se solicitó información de dos trámites de registro de manifestación de construcción, folio FBJ-0004-18 y FBJ-0006-18.

Respondió una de las áreas competente que puede tener la información, la Dirección de Desarrollo Urbano pero no entregó la información y no hay una declaración de inexistencia de la información

La Unidad de Transparencia, una vez mas, causa deficiencia en su trabajo, omitió turnar la solicitud de información a la coordinación de Ventanilla Única. El mismo Director de Desarrollo Urbano menciona que ya buscó en sus controles, archivos y en su correspondencia y no hay evidencia que la VENTANILLA ÚNICA haya remitido esos expedientes, pero la Unidad de Transparencia, aun con ese dato, no remitió la solicitud de información a la Ventanilla Única.

Se presume que la información existe por tratarse de documentos que se generan en ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. La Ventanilla Única tiene atribuciones para registrar manifestaciones; estas llevan un numero de folio consecutivo y se pregunta por dos folio. La unidad de transparencia no turna la solicitud a la ventanilla única y tampoco somete al comité de transparencia la inexistencia de la información por lo que su actuar es deficiente, una vez mas, ya de forma dolosa para con las solcitude que se promueven en esta cuenta.

Se pone a consideración de ese Instituto los folios de solicitudes de información en que se ha denunciado, al interponer recurso de revisión, el actuar de la unidad de transparencia. la solicitudes y respuestas están en los siguientes folios y en los respectivos recursos de revisión interpuestos ante ese H. Instituto

0403000001219

0403000036619

0403000018819

0403000018619



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

0403000018519
0403000018419
0419000004719" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Sin la declaración de inexistencia de la información y sin realizar una búsqueda exhaustiva de la unidad de transparencia, la respuesta lesiona el derecho de acceso a la información, ya que no respondió de manera adecuada, fundada y motivada el sujeto obligado, ya que debió de hacer una mejor búsqueda e informar sobre los dos folios, al no hacerlo, la respuesta esta incompleta y no da certeza."
(Sic)

IV. El 02 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1279/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 24 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo, se notificó dicho acuerdo al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 07 de mayo de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0261/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, por medio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“En atención al auto admisorio de fecha 05 de abril de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 24 de abril del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1279/2019**, interpuesto por [Nombre del recurrente]; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000004919**, siendo las siguientes:

- 1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000004919**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
- 2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio **0419000004919**.
- 3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional Transparencia" con número de folio 0419000004919, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX"
- 4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0257/2019, de fecha 06 de mayo de 2019, al correo señalado [correo electrónico del recurrente]

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DDU/2019/1134, y el Coordinador de Ventanilla Única, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, contenidos en el oficio DGPDPC/CVU/661/2019, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se insertó precepto normativo citado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud con folio 0419000004919, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX"
- Oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019 y DDU/2019/507, mediante los cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, y cuyo contenido ha quedado reproducido en el resultando II de la presente resolución.
- Formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional Transparencia" de la solicitud de información de mérito.
- Correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2019, dirigido a la dirección señalada por el particular para recibir notificaciones y emanado de la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/187/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0419000004919**, dictado en el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1279/2019** de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1.- Oficio DDU/2019/1134, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

2.- Oficio DGPDP/VCU/661/2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación de esta Alcaldía.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el **artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".
[...]" (Sic)

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0257/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente, por medio del cual remitió la respuesta en alcance a la solicitud de información de mérito, emitida por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única adscritos al sujeto obligado.
- Oficio **DDU/2019/1134**, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] La solicitud de información fue turnada por la Unidad Departamental de Transparencia a esta Dirección de Desarrollo Urbano, emitiéndose la respuesta mediante oficio No. DDU/2019/0507. En ella se informó, de manera categórica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de interés del ahora recurrente en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que ésta a mi cargo haya recibido de la Coordinación de Ventanilla Única algún expediente de Registro de Manifestación de Construcción con los folios FBJ-004-18 ni FBJ-006-18. Se informó, asimismo, que la búsqueda fue realizada tanto en los libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, como en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de correspondencia interna que es remitida por la Ventanilla Única de esta Alcaldía.

Visto el contenido de la solicitud de información y la respuesta otorgada por esta Dirección de Desarrollo Urbano, se considera que se cumplió cabalmente con los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

dispuesto en los artículos 8º., 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto del señalamiento del recurrente, en que se duele de la falta de declaración de inexistencia de la información, debe decirse que, toda vez la información solicitada jamás existió en esta Unidad Administrativa y su inexistencia no deriva de la pérdida o destrucción imputable a servidores públicos que laboren o hayan laborado anteriormente en la misma, ello en virtud de no existir documento alguno que indique la remisión de expedientes como los solicitados, por parte de la Ventanilla Única, es que nos encontramos, como Unidad Administrativa interna de la Alcaldía, ante una imposibilidad jurídica de solicitar al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, encontrando el debido sustento jurídico en lo dispuesto en los preceptos legales que a continuación se transcriben de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente disponen:

[Se insertaron los artículos 17, 18 y 217 de la Ley de la materia]

De lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, se concluye que la respuesta inicial otorgada mediante el Oficio DDU/2019/0507 informó de manera congruente y exhaustiva la razón por la cual la Dirección de Desarrollo Urbano no ejerció las facultades y competencias con que cuenta, respecto de la Manifestaciones de Construcción con Folios FBJ-004-18 y FBJ-006-18, al no haberlas recibido de la Unidad Administrativa competente para registrar estos expedientes, que es la Ventanilla Única, por lo que no resulta procedente que la declaración de inexistencia señalada por el recurrente, sea solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano, al quedar acreditada la excepción por la cual no se ejercieron las facultades y competencias de la misma.

A efecto de generar certeza jurídica al peticionario respecto de la información proporcionada por la Unidad Departamental de Transparencia y, con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, la Coordinación de Ventanilla Única, al contar con atribuciones para realizar el Registro de Manifestaciones de Construcción, deberá pronunciarse respecto del contenido de información en el presente caso.

[...]” (Sic)

- Oficio **DGPDP/VCU/661/2019**, de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez, del cual se desprende lo siguiente:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

En relación a la solicitud donde expresa que **“respetuosamente me envíen, digitalizada, la siguiente información pública”**, al respecto me permito informarle que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 7 que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo antes señalado la información como lo solicita no es posible proporcionarla; por lo que se le cita para el día nueve de mayo del año 2019 a las nueve horas, cita en; las oficinas de la Coordinación de Ventanilla Única que será atendido por el servidor público Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo a fin de atender su petición conforme a las actividades del Manual Administrativo de la Coordinación antes mencionada.

Todo lo anterior señalado en el manual administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha de 2 de julio, nombre del Procedimiento: Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C.
[...]" (Sic)

VIII. El 07 mayo de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la ahora parte recurrente realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

“Por este medio se reenvía el correo electrónico por el cual el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez hace entrega de información complementaria dentro del recurso de revisión RR.IP.1279/2019

Al respecto se realizan las siguientes manifestaciones, que solicito sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, una vez se emita el acuerdo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

que tenga por recibida esta documental al sujeto obligado y se de vista a la parte recurrente.

La nueva información complementaria, vertida en dos oficios, uno de la Dirección de Desarrollo Urbano, Oficio DDU/2019/1134, el otro de la Coordinación de Ventanilla Única Oficio DGPDP/CVU/661/2019. El primero de los oficios, relata que la Dirección de Desarrollo Urbano jamás ha recibido de la Ventanilla Única los expedientes de manifestación de construcción señalados en la solicitud de información. El segundo oficio, señala que, para acceder a la información, me obligan a acudir a las oficinas de la Coordinación de la Ventanilla Única, con el único argumento que no es posible entregar las copias solicitadas, así, sin más.

Por lo anterior, se manifiesta inconformidad con el ilegal cambio en la modalidad de entrega de la información. Ya que no estoy de acuerdo en que se cambien la modalidad sin justificación alguna. Siendo por demás ilegal el actuar del Coordinador de Ventanilla Única por lo que a continuación se menciona:

La obligación de detentar la información es de la Alcaldía Benito Juárez, ya que existe la misma como se puede comprobar de la lectura de ambos oficios. De acuerdo al Manual Administrativo del sujeto obligado registrado con número MA-09/110716-OPA-BJU-180116 y publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día 4 de agosto del 2016, que refiere el sujeto obligado en todas sus respuestas, una vez ingresada una manifestación de construcción, debe turnarse a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la forma y tiempos que refiere el Procedimiento denominado "Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C", de ahí que la respuesta de la Alcaldía, contenida en los dos oficios que en forma complementaria envían y que por el presente se reenvía con sus anexos a esa H. Ponencia para su valoración, es que se tilda dicho cambio de modalidad de entrega como ilegal, pues como queda acreditado, la obligación de detentar la documentación existe y el resguardo es en la Dirección de Desarrollo Urbano, no en la Coordinación de Ventanilla Única.

Dicho lo anterior, queda manifestar que, independientemente de que sea el área responsable, con competencia para entregar la información, en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano, aun el cambio de modalidad a una consulta en las oficinas de esa Dirección de área es ilegal, por no encontrarse justificada, pues únicamente se solicitó copia del formato de manifestación de construcción y no hay una justificación legal para el cambio de modalidad de entrega, para obligar a una consulta en las oficinas del sujeto obligado." (Sic)

El particular adjuntó a su correo electrónico la respuesta en alcance que el sujeto obligado le notificó y cuyo contenido fue vertido en el resultando que antecede.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

IX. El 27 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

X. El 28 de mayo de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo de cierre arriba y ampliación arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de inexistencia del sujeto obligado; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante señalar que en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y pruebas señaladas por la Alcaldía Benito Juárez, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, al dar a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a su respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la modificación o ampliación de la respuesta, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que a través de **la respuesta en alcance**, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, por lo que a través de la **Coordinación de Ventanilla Única** informó de la localización de la información de interés del particular, no obstante puso la misma a **disposición del ahora recurrente en consulta directa**, lo cual no **corresponde con la modalidad de entrega elegida**, es decir, en copia digitalizada.

En virtud de lo anterior, la **inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste**, toda vez que la información requerida, aún no le ha sido entregada en la modalidad y medio señalado en su solicitud de información, máxime que con motivo de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

notificación al particular de la respuesta en alcance del sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó su inconformidad al expresar principalmente que, el cambio de modalidad a una consulta directa no está legalmente justificado.

Por lo tanto, no se cuentan con elementos que permitan suponer que el sujeto obligado haya restituido al particular su derecho de acceso a la información pública, al haberle **entregado la información solicitada** y por ende se deje sin efectos el agravio, por lo que resulta procedente analizar las inconformidades manifestadas por el particular.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Por último, no se observa que se actualice ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causa de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez que, se le proporcionaran, en medio electrónico, los **formatos de registro de manifestación de construcción, aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación de los folios FBJ-0004-18 y FBJ-0006-18.**

En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez informó a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, **no localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento** que indique que haya recibido por parte de la Ventanilla Única del sujeto obligado, **expediente alguno de registro de manifestación, licencia o cualquier documento relacionado con los folios solicitados.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio la declaración de inexistencia**, toda vez que el sujeto obligado **omitió** realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes, así como declarar la inexistencia formal de la información por parte de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, a través de su oficio de alegatos, **modificó** su respuesta inicial por medio de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la **Coordinación de Ventanilla Única**, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, las cuales emitieron información complementaria en atención a la solicitud de información pública de mérito.

En este sentido, la **Dirección de Desarrollo Urbano** indicó que en respuesta a la solicitud de información de mérito, informó al particular de manera congruente y exhaustiva la razón por la cual **no ejerció las facultades y competencias con que cuenta, respecto de las manifestaciones de construcción con folios FBJ-004-18 y FBJ-006-18 al no haberlas recibido de la unidad administrativa que registra estos expedientes**, es decir, la Ventanilla Única, por lo que no resulta procedente la declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, toda vez que se acredita la excepción por la cual no se ejercieron las facultades y competencias respecto de dicha información y por ende **la información no existió en dicha unidad administrativa**.

Por su parte, la **Coordinación de Ventanilla Única** informó en relación con la solicitud de información que, **no era posible proporcionar la información en la modalidad solicitada**, por lo que la puso a **disposición del ahora recurrente en consulta directa**.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que a manera de alcance a su respuesta primigenia el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, los oficios mediante los cuales la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única emitieron respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

complementaria respecto al requerimiento de acceso formulado, documentales que fueron remitidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, una vez que fue notificada al particular la respuesta en alcance de la Alcaldía Benito Juárez, la ahora parte recurrente manifestó que, si bien **el área responsable de entregar la información debía ser la Dirección de Desarrollo Urbano, el cambio de modalidad a una consulta directa por parte de la Coordinación de Ventanilla Única no está justificada**, ya que únicamente solicitó copia del formato de registro de manifestación de construcción de los folios referidos.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora parte recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de inexistencia** por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de inexistencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Análisis de la declaración de inexistencia de la información.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el recurso de revisión que se resuelve, a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y a la **Coordinación de Ventanilla Única**.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez* con Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116¹, corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del sujeto obligado, entre otras funciones, el **revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades** con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos, así como autorizar licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

Por su parte, en términos del ordenamiento legal en cita, corresponde a la Coordinación de Ventanilla Única **operar el ingreso y registro de solicitudes de trámites de la ciudadanía ante la Alcaldía Benito Juárez**, a través de la **asignación de folios** para asegurar la canalización y seguimiento al interior del sujeto obligado de las solicitudes de trámites.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que las áreas competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular, son la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se deriva que, sobre la solicitud de acceso, se pronunció una de las unidades administrativas competentes, a saber, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual manifestó que no cuenta con la información del interés del solicitante, en virtud de que no ha recibido por parte de la Ventanilla Única, expediente alguno de registro de manifestación, licencia o cualquier documento relacionado con los folios requeridos.

En tal consideración, tal como refirió el particular en la interposición de su recurso de revisión, de la respuesta primigenia se desprende que se **omitió realizar la búsqueda** en la **Coordinación de Ventanilla Única**, la cual también cuenta con atribuciones

¹ De la consulta efectuada el 20 de mayo de 2019, en:
http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/go_cdmx_130_4-08-2016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

relativas al **ingreso o registro de las manifestaciones de construcción, aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación solicitadas ante el sujeto obligado**, por lo que podría conocer sobre el requerimiento del particular.

De esta suerte, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que, no se advierte que en atención a la solicitud de información se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Lo anterior, se confirma así en virtud de que, en vía de alcance a la respuesta inicial, el sujeto obligado informó que se **amplió** la búsqueda a la **Coordinación de Ventanilla Única, la cual localizó la información de interés del particular**. Por lo tanto, se tiene que la Alcaldía Benito Juárez **revocó la inexistencia de la información declarada inicialmente**.

Es por ello que, si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia únicamente se pronunció a través de una unidad administrativa competente para conocer del requerimiento del particular –no obstante como ha quedado señalado existe al menos otra unidad administrativa que contaba con atribuciones para pronunciarse respecto a la información petitionada, a la cual no fue turnado el requerimiento-, por lo que la búsqueda de información efectuada inicialmente careció de exhaustividad.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial el sujeto obligado debió proceder a identificar cuáles son las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por ello, se advierte que el agravio del particular es **fundado**, en razón de que en respuesta primigenia a la solicitud de información, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, no obstante que se **limitó a realizar la búsqueda** únicamente en una de las dos áreas que contaban con funciones para conocer de lo requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Aunado a que como quedo asentado en vía de alegatos la propia Alcaldía Benito Juárez puso a disposición del recurrente la información de su interés, por lo que se advierte que revocó la inexistencia manifestada de manera inicial.

B. Análisis de la modalidad de entrega la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que en el alcance a la respuesta inicial, si bien el sujeto obligado informó a través de la **Coordinación de Ventanilla Única** la localización de la información del interés del particular, también manifestó que no era posible proporcionarla en la **modalidad solicitada “digitalizada”**, por lo que la puso a disposición del ahora recurrente en **consulta directa**.

En tal consideración, es necesario efectuar un análisis de la procedencia de dicha modificación en la modalidad efectuada por el sujeto obligado.

De tal forma, respecto al análisis de la modalidad de entrega de la información es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 7, 199, fracción III y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 1. Consulta directa.
 2. Copias simples.
 3. Copias certificadas.
 4. Copias digitalizadas.
 5. Otro tipo de medio electrónico.
- **El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales - mismo que resulta orientador en el caso concreto - y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Expuesto lo anterior, cabe retomar que el particular a través de la solicitud de información de mérito requirió que le fuera proporcionada la información de su interés: **“...digitalizada...a mi correo electrónico... Se solicita con la leyenda o referencia correspondiente que cumpla con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.**

Asimismo, de las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el medio de entrega de información solicitado por el particular, fue a través de **correo electrónico**, como se muestra con la imagen que se inserta a continuación, para mayor referencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Dependencia origen	
Tipo de Solicitud	Información Pública
Tipo de derecho	
Dependencia	Alcaldía Benito Juárez
Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:	
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)	
* Determinación de idoneidad y autorización de uso y ocupación para:	
La obra nueva registrada con el folio FBJ-0004-18 y la registrada en el folio FBJ-0006-18 Ya que tampoco aparecen estos folios en la base de datos entregada en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0576/2018	
Inf. pública: Complemento/Datos personales:	
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)	
**	
Descripción de documentos probatorios ***	
Archivo Adjunto Elaboración Solicitud	(No hay archivo adjunto)
Archivo de documentos probatorios	(No hay archivo adjunto)
Medios de Entrega	Medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Otro medio	
Notificación	Correo Electrónico

Del texto de la solicitud de información y de las constancias del sistema electrónico Infomex, se advierte que es del interés del particular que la información le sea proporcionada, en la **modalidad de copias digitalizadas para su envío a través de correo electrónico.**

No obstante, no pasa desapercibido por este Instituto que por otra parte, el particular solicitó que la información le fuera entregada con la *leyenda o referencia correspondiente que cumpla con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de la materia*, que señale que es ***copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.***

Al respecto, cabe señalar que el artículo 232 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, hace referencia al **objeto de la certificación de documentos** en materia de transparencia y acceso a la información pública, el cual es ***esclarecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega***, en este sentido establece que, en caso de que **no hubiera persona facultada para realizar certificaciones**, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es ***copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

En virtud de lo anterior, la **modalidad de entrega de información en copias certificadas**, implica la entrega de la misma en formato físico, una vez que el sujeto obligado haya puesto a disposición dicha información en las oficinas de la Unidad de Transparencia, previo pago por parte del particular de los derechos correspondientes.

Por las consideraciones vertidas, no se advierte que las modalidades de entrega de información señaladas por el particular coexistan o puedan ser atendidas de forma conjunta, no obstante, este Instituto cuenta con mayores elementos que permiten suponer que es de interés del particular que la información le sea entregada en medio digital a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por el particular **no se encuentra disponible en el medio solicitado haciendo referencia específicamente a “digitalizada”**, por lo tanto, la información sería proporcionada al particular **en el estado en que se encuentra en los archivos**, ofreciendo la modalidad de **consulta directa**.

No obstante, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular la disposición de la misma en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, cosa que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Lo anterior, se afirma así, ya que si bien el sujeto obligado, puso la información en la modalidad de consulta directa, **no se desprende la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica para proceder a su reproducción en el formato requerido por el particular**. Es decir el sujeto obligado fue omiso en acreditar contar con algún **impedimento justificado** para proporcionar la información del interés del petitionario en la modalidad elegida y que el mismo haya sido hecho del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo tanto, para este Instituto no se tienen elementos de convicción que permitan convalidar la existencia de alguna imposibilidad por parte del sujeto obligado para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

cumplir la modalidad de entrega de la información que señaló el particular en su solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- Proporcione al particular la información localizada en los archivos de la Coordinación de Ventanilla Única, consistente en los **formatos de registro de manifestación de construcción, aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación** de los **folios FBJ-0004-18 y FBJ-0006-18**.

En caso de que los documentos referidos contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, conforme a los lineamientos y plazo establecidos en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1279/2019

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO